



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, (fecha de firma)

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “**SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ LUCERO, ALDO s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO**”, Expediente Nº26170/2025, venidas a despacho para resolver la ejecución fiscal promovida por SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en contra de **LUCERO ALDO** por la suma de \$100000 correspondiente a los conceptos que surgen de la boleta de deuda agregada en autos.

Y CONSIDERANDO:

Que la demandada fue debidamente intimada de pago tal como surge del mandamiento obrante en autos, no habiendo opuesto excepciones dentro del plazo legal (art. 92 de la Ley Nº 11.683, y sus modificaciones).

Que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo citado, corresponde mandar a llevar adelante la ejecución en contra del demandado.

En orden a las costas, se imponen a la demandada por no existir causales que aconsejen su eximición (art. 68 y 558 del CPCCN).

En cuanto a la regulación de honorarios, previo a todo corresponde señalar que el Suscripto entiende que en los juicios de ejecución fiscal tramitados por la Ley 11.683 debe regir la normativa que reglamenta, -con alcance general-, las pautas de gestión vigentes para la ejecución judicial regulada en el art. 92 de la Ley citada. Dicha normativa regula puntual y detalladamente las pautas y criterios para la estimación administrativa de los honorarios, y a las cuales los representantes del Ministerio deben sujetarse (Leyes 25.877 y 26.476, y concordantes). El criterio expuesto ha sido el sustentado hasta la fecha.

Ahora bien, no escapa al Suscripto que la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial, con distintos argumentos, y con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora ha decidido que resulta de aplicación la ley 27.423 a este tipo de juicios, revocando las sentencias resueltas en este sentido (Sala “A”, 4/05/2023, “**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ SILVESTER, GABRIEL GUILLERMO s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO**”, (Expte: 18000/2022), Sala “A”, 30/08/2023, “**MTEYSS c/ DONNET, RODRIGO GASTON s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO**” (Expte. Nº 59481/2018), entre otros.

Por lo tanto, sin perjuicio de mantener mi criterio personal en torno a que los honorarios en este tipo de demandas tramitadas por la Ley 11.683, reitero, debe ser regido por la normativa que reglamenta, -con alcance general-, las pautas de gestión vigentes para la ejecución judicial



regulada en el art. 92 de la Ley citada, elementales razones de economía procesal, me inclinan a buscar otras soluciones que brinda el ordenamiento jurídico.

De este modo, la ley 27430 en la escala prevista en su art. 21 conduce a la aplicación de los mínimos previstos en el art. 58 en función del art. 29 inc. f de la citada ley (juicio de escaso monto, etapa transitada e inexistencia de excepciones).

Ahora bien, la aplicación lisa y llana de dicha normativa, sin ningún otro matiz, puede en la práctica ocasionar un desbalance injustificado, al momento de la regulación de honorarios frente al mínimo importe que integra la pretensión, a punto tal de arribar a un honorario que supere con creces el importe demandado en autos, máxime cuando al valorar las tareas profesionales se observa que no revisten mayor complejidad toda vez que este tipo de procedimientos se caracteriza por la masividad y la utilización de escritos estandarizados provistos por el propio Organismo (demanda, cédulas, formularios, mandamientos, etc.), se ajustan a los avances informáticos, tecnológicos y de otras herramientas digitales (ej. la anotación de medidas cautelares por medios informáticos) que facilitan la tramitación de este tipo de causas, todo lo cual simplifica enormemente la labor que deben desarrollar los representantes del Ministerio.

En este sentido, sin perjuicio que la labor profesional ha sido desplegada en forma diligente, resulta imperioso buscar otras herramientas jurídicas que permitan corregir cualquier asimetría y/o distorsión, como la que brinda el art. 730 del CCyCN, en cuanto neutraliza toda posibilidad de exceso, sin paralelamente agravar la situación patrimonial de las personas afectadas al proceso.

En esta línea ya se ha pronunciado el Suscripto en los autos “*MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MOYANO, FACUNDO s/ EJECUCION FISCAL - MINISTERIO DE TRABAJO*”, (Expediente N° 3206/2020, 30/5/2023), y la Sala A de la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia del 25/3/2022, en los autos “*MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MAZZARELLA, ANGELA NELIDA s/ EJECUCIÓN FISCAL*”, (Expte N° 27751/2018). En este último, se presentó una situación análoga a la presente, en la cual se encuadró la temática en discusión en el mínimo legal previsto para este tipo de procesos en el art. 58 inc. b, con el antedicho límite fijado en la normativa de fondo.

En razón de ello, estimo corresponde fijar los honorarios correspondientes al letrado/a interveniente, en el carácter actuado y proporción de ley, en la suma equivalente a TRES (03) UMAS, al valor de dicha Unidad vigente al día de la fecha, las que serán abonadas teniendo en cuenta la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de que la regulación de honorarios aquí dispuesta (3 UMAS) excediera el 25% del monto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

la sentencia actualizado -que debe incluir el crédito en concepto de capital e intereses, conforme el principio de integridad del pago que regula el art. 870 del CCyCN.

Por ello, y de conformidad a las normas legales citadas,

RESUELVO:

I.- Mandar a llevar adelante la ejecución en contra de **LUCERO ALDO**, hasta hacerse íntegro pago a la actora **SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** de la suma de **\$100000**, con más sus intereses legales y costas (arts. 68 y 558 del CPCCN).

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada (arts. 68 y 558 del CPCCN). Los honorarios correspondientes al letrado/a interviniente, en el carácter actuado y proporción de ley, se fijan en la suma equivalente a TRES (03) UMAS, al valor de dicha Unidad vigente al día de la fecha, las que serán abonadas teniendo en cuenta la limitación dispuesta en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de que la regulación de honorarios aquí dispuesta excediera el 25% del monto de la sentencia actualizado, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente resolución.

III.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social practicará la liquidación de la deuda, la que será notificada administrativamente haciendo saber al demandado que podrá impugnarla en el plazo de cinco (05) días ante este Tribunal (92 y cc. de la Ley 11.683 y sus modificatorias).

IV.- Hágase saber a la ejecutante que dentro del décimo día de practicadas las notificaciones ordenadas deberá acompañar al Tribunal las cédulas debidamente diligenciadas juntamente con la planilla practicada, bajo apercibimiento de ley.

V.- Protocolícese conforme Ac. 6/14 de la CSJN, hágase saber.

REGISTRADO: LEX 100
CLAVE: FCB26170/2025
FECHA fecha de firma
TOMO: 101-Prot.Ac.6/14- Mat.Civil
TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia
TRÁMITE: Ejecución Fiscal



Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA



#40408328#483277484#20251209080232120